Recurso 140/2022
Resolución 244/2022

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de abril de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR, S.L.,** contra el acuerdo, de 28 de marzo de 2022, de la mesa de contratación por la que se propone la exclusión de su proposición, inicialmente incursa en baja anormal o desproporciona, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado "Suministro de materiales y servicios de maquinaria en régimen de alquiler para la ejecución de los proyectos PFEA/21" (Expte. P4109700G-2022/000004-PCA), respecto al lote 6, convocado por el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de enero de 2021, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 154.475,17 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Mediante acuerdo, de 28 de marzo de 2021, la mesa propone al órgano de contratación: *"Rechazar la oferta presentada por Pinturas Alejo Centro Asesor, S.L. al lote número 6.- Pinturas, de conformidad con el informe técnico emitido sobre la justificación presentada al requerimiento de oferta anormalmente baja, dado que no explica satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos".* El acta de la referida sesión de la mesa de contratación fue objeto de publicación en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO. El 8 de abril de 2022, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, mediante remisión efectuada por el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa, escrito de recurso presentado en el registro del citado Ayuntamiento, el 1 de abril de 2022, por la entidad PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR, S.L. (en adelante la recurrente) contra el acuerdo, de 28 de marzo de 2022, de la mesa de contratación por el que se propone al órgano de contratación la exclusión de la oferta de la mencionada entidad.

El Ayuntamiento remitió a este Órgano, junto al citado escrito de recurso, el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de suministro, con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que, contra el citado contrato cabe recurso especial en materia de contratación, ex artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, conforme se ha expuesto en el encabezamiento y en los antecedentes, la recurrente interpone su escrito contra la propuesta de la mesa de contratación de rechazo de su oferta, incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada, tal y como se deduce del recurso interpuesto en el que se solicita la rectificación del acuerdo adoptado por parte de la mesa de contratación en su sesión de 28 de marzo de 2022.

En este sentido, de conformidad con el artículo 149 de la LCSP, la competencia para la aceptación o rechazo de una oferta incursa inicialmente en baja anormal o desproporcionada es del órgano de contratación, la mesa de contratación solo tiene competencia para la identificación de las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, para la tramitación del procedimiento contradictorio en el que se ha de solicitar el asesoramiento técnico del servicio correspondiente, y para la propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación (v.g., entre otras, Resoluciones 150/2021, de 22 de abril, 156/2021, de 29 de abril, 322/2021, de 10 de septiembre y 408/2021, de 21 de octubre, de este Tribunal).

En el supuesto examinado, según consta en el expediente remitido, la mesa de contratación ha realizado la función que le encomienda el citado artículo 149 de la LCSP, esto es ha identificado las ofertas incursas inicialmente en baja anormal, ha tramitado el procedimiento contradictorio en el cual se ha evacuado el informe de inviabilidad de la oferta y, finalmente, en el caso de la recurrente, ha propuesto el rechazo de su proposición al órgano de contratación por no acreditar la viabilidad de la misma.

Pues bien, respecto a la propuesta de rechazo de la mesa de contratación, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarlo como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, por todas, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite»*.

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».*

En este sentido, procede concluir que el acto de la mesa de contratación por el que propone el rechazo de la oferta de la ahora recurrente, de 28 de marzo de 2022, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurre en él ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, pues no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, ni le causa un perjuicio irreparable ni decide sobre la adjudicación, sino que el supuesto defecto de tramitación, esto es la apreciación de la inviabilidad de su oferta puede ser alegada al recurrir el acto de exclusión o, en su caso, el de adjudicación, adoptados por el órgano de contratación.

Por tanto, según lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el recurso contra un acto no susceptible de impugnación según lo previsto en el artículo 44, procede acordar la inadmisión del recurso por tal causa, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso e impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el mismo se ampara.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PINTURAS ALEJO CENTRO ASESOR, S.L.,** contra el acuerdo, de 28 de marzo de 2022, de la mesa de contratación por la que se propone la exclusión de su proposición, inicialmente incursa en baja anormal o desproporciona, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de materiales y servicios de maquinaria en régimen de alquiler para la ejecución de los proyectos PFEA/21” (Expte. P4109700G-2022/000004-PCA), respecto al lote 6, convocado por

el Ayuntamiento de Villamanrique de la Condesa (Sevilla), al no tratarse de un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.